



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según consta en acta N°36

Radicación N°44-001-31-05-002-2018-00062-01 Proceso Ordinario Laboral. JUAN GUALBERTO BARROS BUELVAS contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO.

OBJETIVO

Procede ésta Sala Civil- Familia - Laboral a resolver sobre la solicitud de aclaración elevado por el Dr. Edwin José Florez Ariza, en calidad de mandatario judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado, respecto el numeral segundo del fallo calendado 22 de abril de 2021, proferido por esta Colegiatura dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

En el proceso que nos convoca, se resolvió el recurso de apelación respecto la sentencia fechada veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, el 22 de abril de 2021, resolviendo:

“PRIMERO: MODIFICAR la indemnización moratoria ordenada en el numeral SEGUNDO de la sentencia de primera instancia proferida por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y en su lugar ORDENAR el pago de los intereses moratorios a tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la superintendencia financiera desde el 1 de abril de 2016 hasta el 27 de enero de 2017.

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás apartes de la precitada sentencia.”

Ahora bien, la Secretaria de esta Corporación allegó solicitud de aclaración, la cual se procede resolver.

DE LA SOLICITUD Y SU FUNDAMENTO

Solicita el recurrente que se *“se atienda el precedente horizontal emitido por la misma Corporación con relación a la improcedencia de la sanción por no consignación de las cesantías para los trabajadores oficiales y en el caso de los procesos seguidos en contra del Par Camprecom”*.

Sustenta que en fallos anteriores al que se fustiga, este H. Tribunal consideró la improcedencia de la sanción por no consignación de cesantías argumentado que: *“(...) la sanción por no consignación de cesantías prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1999 cobija a los trabajadores del sector privado y no a los trabajadores oficiales, y justificó su decisión en lo definido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Rad. 71154 del 23 de enero de 2019, M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

Entre el precedente descrito, señalo a modo de ejemplo el proceso radicado 0056-2018, demandante: Alexander Legitime Julio, entre otros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 285 del Código General del Proceso indica que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

Por su parte, el artículo 287 ibidem señala que *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”, de forma tal que se verifica positivamente la procedencia de la solicitud que nos ocupa, por cuanto fue presentada en el término de la ejecutoria de la sentencia fechada 22*

de abril de 2021 y la norma así lo permite.

Ahora bien, respecto de la procedencia de la aclaración de una providencia la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que deben cumplirse entre otros requisitos “f) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad o juridicidad de las cuestiones resueltas en el fallo (...)”¹(subrayado fuera del texto); es decir, que “la aclaración en la sentencia procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda(...)”², dado que esta figura se eleva como un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir a través de diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia, corrija las deficiencia de orden material o conceptual que puedan aquejarla, así como también que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, corrigiendo las omisiones de que carezca el pronunciamiento.

Ahora bien, definido como está el alcance frente al concepto de la aclaración, en contra posición con los argumentos de la solicitud que nos convoca, debe indicarse que se manifiesta improcedente, pues antes que aclarar se advierte la intención de aperturar nuevamente una discusión que se finiquitó; no obstante, previendo una posible confusión en las motivaciones que dieron al traste con el contenido del numeral segundo de la resolución proferida en sentencia del 22 de abril de 2021, la Sala expondrá los siguientes puntos.

i).- Es menester precisar que aun cuando en los fallos proferidos por esta Sala de Decisión bajo los rad. 2018-00056-01 y 2017-00187-01, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Villamizar, se sostuvo que “la sanción por no pago de cesantías prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1999 cubija a los trabajadores del sector privado y no a los trabajadores oficiales”, ello no atiende el contenido de la sentencia expedida por la H. Corte Suprema de Justicia distinguida con el N° rad. 71154 del 23 de enero de 2019, con ponencia de la Dra. Clara Dueñas Quevedo, como

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. n.º 76001-22-03-000-2018-00023-01. Abril 11 de 2018. MP. MARGARITA CABELLO BLANCO.

² Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. n.º 11001-31-03-010-2010-00068-01. Abril 11 de 2018. MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

erradamente quedó plasmado en las sentencias en referencia; sino más bien a la sentencia SL981- 2019 de esa misma Corporación distinguida con el número de proceso 74084, con Ponencia de la Dra. Clara Dueñas Quevedo.

ii).- Ahora, si bien es cierto este tribunal ha sostenido con anterioridad la tesis expuesta por la H. Corte Suprema de Justicia, dicha postura tuvo que ajustarse a recientes pronunciamientos del alto tribunal laboral, como los contenidos en la sentencia SL582- 2021 del 10 de febrero de 2021 con número de proceso 83298 y ponencia del Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, donde se argumentó lo siguiente:

“resulta pertinente observar que el artículo 13° de la Ley 344 de 1996 estableció el régimen de liquidación anual de cesantías para las personas que se vinculen con el Estado; por su parte el artículo 1° del Decreto 1582 de 1998 estableció que el régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial, sería el establecido por los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990.

Por tanto, los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que se afilien a los fondos privados de cesantías en virtud del Decreto 1582 de 1998, quedan sometidos al régimen de liquidación y pago de cesantías consagrado en la Ley 50 de 1990, del cual hace parte integral la sanción moratoria establecida por la no consignación de las cesantías.”. En consecuencia, y en aquella oportunidad, la Corte Suprema declaró prospero el cargo endilgado en casación, pues para este caso el Tribunal que actuó como A-quo *“estimó que la sanción por no consignación de las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, cobija a los trabajadores del sector privado y no a los trabajadores oficiales”.*

iii).- Por último, valga exponer, además, que estos puntos no fueron objeto de profundización en la sentencia proferida el 22 de abril de los corrientes, porque la inconformidad planteada en esta solicitud no fue objeto del recurso de apelación que se resolvía. Ahora, por tratarse de un tema ampliamente decantado por la Corte, tampoco encontró la

necesidad la Sala de hacer precisiones adicionales en virtud del grado jurisdiccional de Consulta, procediendo a realizar los pronunciamientos de rigor en observancia al material probatorio allegado oportunamente al plenario en estricto apego a los principios probatorios.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia- Laboral. -

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de aclaración propuesta por el Dr. Edwin José Florez Ariza, en calidad de mandatario judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado, respecto el fallo calendado 22 de abril de 2021, proferido por esta Colegiatura dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Ponente

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado